



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL TRANSITORIO

EXPEDIENTE : 02090-2019-1-3301-JR-PE-01
JUEZ : PEÑA RAMÍREZ, JESSICA MARÍA
ESPECIALISTA : ARBOLEDA GUEVARA, LUIS IRWIN.
IMPUTADA : VASQUEZ ZARATE, ELIZABETH JULISSA
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUEJERES Y LOS INTEGRANTES DEL
GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADA : ZARATE CHUMBIRAYCO, SILVIA MARLENE

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° CATORCE

Ventanilla, treinta y uno de Julio
del año dos mil veinte. -

VISTO en audiencia virtual y oral, por intermedio de la aplicación **Hangouts Meet** la presente causa, por el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, que despacha la señora jueza Jessica María Peña Ramírez, bajo los cánones del proceso inmediato; habiéndose culminado con la actuación probatoria, concluido el debate, escuchado los alegatos de clausura de las partes, se procede a dictar sentencia en los términos siguientes:

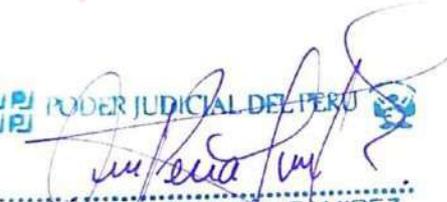
I. PARTE EXPOSITIVA:

1.1.- SUJETOS PROCESALES

1.1.1.- PARTE ACUSADORA:

- ✓ Fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa.

1.1.2.- PARTE ACUSADA:


PODER JUDICIAL DEL PERÚ
JESSICA MARIA PEÑA RAMIREZ
JUEZA ESPECIALIZADA SUPERNUMERARIA
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL TRANSITORIO DE VENTANILLA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA



ELIZABETH JULISSA VASQUEZ ZARATE, identificado con D.N.I. N° 43021219, natural de Lima, con fecha de nacimiento 24 de mayo de 1985, de 35 años de edad, grado de estudios; secundaria completa, es ama de casa, estado civil: separada, tiene dos hijas: Luana (09) y Brunella (05), con domicilio en Los Cedros Mz. L Lt. 31 – Ventanilla, vive con sus padres y sus menores hijas, no tiene bienes a su nombre, no tiene antecedentes policiales, judiciales ni penales, la agraviada Silvia Marlene Zarate Chumbirayco es su tía materna.

1.1.3.- PARTE AGRAVIADA:

SILVIA MARLENE ZARATE CHUMBIAYCO, identificada con DNI N° 07461035 y con domicilio en Av. Brasil Mz. L Lt. 03 – Sector Cuatro – Los Cedros – Ventanilla.

1.2.- ALEGATOS DE APERTURA – IMPUTACIÓN

1.2.1.- FISCAL

a) HECHOS:

"Se imputa a ELIZABETH JULISSA VASQUEZ ZARATE, que el día 09 de febrero de 2019 a las 08:00 horas aproximadamente, en circunstancias que el ciudadano Américo Aiquipa Gómez y su esposa Nory Taype Huamaní, llegaron a la vivienda de la agraviada para cobrarle el dinero por el alquiler de su vehículo, del cual ella había sido garante de la investigada Elizabeth Julissa Vásquez Zarate con dicho ciudadano y por las papeletas impuestas al vehículo, dinero que la Investigada había referido a dichas personas, que había entregado a Zarate Chumbirayco, por lo que ésta les dijo que eso no era cierto pues su sobrina no le había dado dinero, y que vayan a la casa de ella a cobrarle, es así que luego de diez minutos aproximadamente, Aiquipa Gómez retornó junto con la Investigada, la misma que ingresó su domicilio, entró a la sala, cogió su televisor diciéndole que lo iba a romper y luego sujeto a la agraviada de su blusa .logrando, romperla, la insultó y agredió físicamente, en la región infraclavicular derecha y mama derecha con sus uñas, así como en su brazo y antebrazo derechos, la agraviada le decía que la Policía ya estaba en camino, al cabo de unos minutos finalmente la investigada se retiró de su vivienda, Ante tal hecho, la agraviada fue a la Comisaría Villa Los Reyes donde formuló su denuncia verba".

b) SUSTENTO JURÍDICO:

El representante del Ministerio Público, señaló como calificación jurídica, **el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar-**, previsto y penado en:

- El primer párrafo del artículo 122° B del Código Penal:


PODER JUDICIAL DEL PERÚ
JESSICA MARIA PEÑA RAMIREZ
JUEZA ESPECIALIZADA SUPERNUMERARIA
ASIGNADA PENAL IMPERSONAL TRANSITORIO DE VENTANILLA
P. 147 SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA



“El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda. (...)”.

c) PRETENSIÓN PENAL:

Solicita la pena de **UN AÑO Y OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** con carácter de **EFFECTIVA**, así como la **INHABILITACIÓN** conforme al numeral 11 del artículo 36° del Código Penal, por el mismo plazo de la pena.

d) PRETENSIÓN CIVIL:

Solicita una reparación civil de **S/.743.00** (Setecientos Cuarenta y Tres con 00/100 céntimos) que deberá ser pagado a favor de la agraviada.

e) PRUEBAS ADMITIDAS:

A través del auto de enjuiciamiento de fecha 02 de julio del 2020 se admitieron siguientes pruebas:

MINISTERIO PÚBLICO:

Testimoniales:

- ✓ Silvia Marlene Zárate Chumbirayco
- ✓ Américo Aiquipa Gómez
- ✓ Nory Taipe huamani
- ✓ Creozina Antezana Martínez

Periciales:

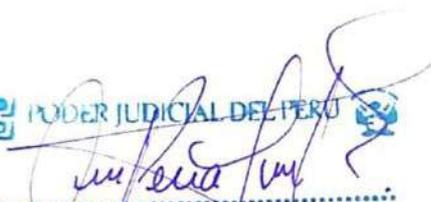
- ✓ Erika Lisset Vega Flores

Documentales:

- ✓ Resolución N° Uno, de fecha 13 de febrero de 2019
- ✓ Copia Certificada de Nacimiento de Lily Luzmila Zarate Chumbirayco.
- ✓ Copia certificada del Acta de Nacimiento de Silvia Marlene Zárate Chumbirayco.
- ✓ Copia certificada del Acta de Nacimiento de Elizabeth Julissa Vásquez Zárate.

DEFENSA TECNICA:

Testimoniales:


PODER JUDICIAL DEL PERÚ
JESSICA MARIA PEÑA RAMIREZ
JUEZA ESPECIALIZADA SUPERNUMERARIA
FISCALÍA PENAL UNIPERSONAL TRANSITORIO DE VENTANILLA
SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA



- ✓ Creozina Antezana Martínez
- ✓ Flor Solari Salas
- ✓ Luz Milagros Figueroa Quintana

f) CONVENCIONES PROBATORIAS:

Ninguna.

1.2.2. DEFENSA DE LA ACUSADA:

La defensa técnica de la acusada, solicita la absolución de su patrocinado, indicando que: *“Nosotros sostenemos como tesis que el Ministerio Público no va a poder probar con medio de prueba diferente que la propia versión de la presunta agraviada que será desdicha por otros testigos, que el hecho se suscitó como ella ha manifestado, sino más bien mi defendida y que será reforzada periféricamente con otros testigos que hemos ofrecido, señalará y explicará en juicio como es que en realidad ocurrieron los hechos, que desde un primer momento ella nunca tuvo la intención de agredir a la presunta agraviada si no es que dirigió a su domicilio a cobrar un dinero que efectivamente la presunta agraviada le debía y eso se corroborara cuando una de las testigos señale que el propio hijo fue a pagarle ese mismo dinero en consecuencia que efectivamente debía la agraviada, la testigo señalará que vio cuando el hijo reconoció la deuda luego del incidente suscitado y eso corroborara que mi defendida fue con una intención de cobrar a su tía y en ese momento cuando la tía se negó a pagar mi defendida hizo el ademán de agarrar un objeto de la casa de su tía, y que la tía a fin de impedir fue bruscamente y la cogió del brazo a mi defendida, eso vieron dos testigos que hemos ofrecido, desconocemos por que el Ministerio Público no los ha ofrecido si son testigos presenciales, pero estas personas señalará como se suscitaron los hechos; usted advertirá que nunca hubo una intención de lesionar, nunca se suscitó tal lesión y que por tanto en el peor de los casos deberían ser unas agresiones mutuas, pero en su momento usted verificara esa situación, pero tenemos la plena confianza de que va a ser una absolución que obedecerá a este juicio, y esa es nuestra pretensión que mi patrocina sea absuelta de todos los cargos imputados por el Ministerio Público”.*

1.3 ACTUACIÓN PROBATORIA

Los medios de prueba que han sido actuados y han quedado registrados en audio, son los siguientes:

1.3.1. Examen de la acusada ELIZABETH JULISSA VASQUEZ ZARATE:

La acusada prestó declaración en la presente causa, al haber concurrido a la misma, en donde refirió: *“El día 09 de febrero, calculo que fue ese día porque no lo tengo muy claro, sucedió que llegaron a mi casa la señora Nory Taipe y el señor Américo Ariquipe, que son las personas que tocaron mi puerta, a eso de las 07:00 de la mañana, entonces yo los atiendo y como un día antes, el 08 de febrero, yo había coordinado con mi tía para que ella le entregué el dinero, porque ella me tenía una deuda por un préstamo, que ella me tenía pendiente a mí; no es que yo le debía a ella, ella me debía a mi S/200.00 soles, por la suma de un préstamo que ella saco con el banco compartamos, en la cual la testigo Luz Milagro Figueroa es testigo porque ella es la que habilita los créditos acá en los cedros, yo había coordinado con mi tía el 08, cuando yo le dije que por favor le entregara ese interés del banco, que cuando culmina el interés, el banco devuelve, resulta que mi tía me dijo que ya, que le iba a entregar a ellos, porque efectivamente, no*

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
JESSICA MARIA PEÑA RAMIREZ
JUEZA ESPECIALIZADA SUPERNUMERARIA
AFIDUATARIO PENAL IMPERSONAL TRANSITORIO DE VENTANILLA
CIRCUITO SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA



voy a negar que mi exconviviente tenía una deuda con el señor Américo, por el motivo de trabajo, su conviviente de mi tía con mi exconviviente, le había dado un trabajo, ósea para que le alquile el carro el señor Américo, pero mi tía al no tener el dinero para devolvérmelo, me dijo que me le iba a entregar a la señora Nory y al señor Américo, resulta que al día siguiente la señora Nory y el señor Américo, me tocan la puerta de mi casa diciéndome que por favor le entre el dinero, que como ellos sabían que yo tengo comunicación con el papá de mi pequeña, por ello que viene a cobrarme a mí, y efectivamente ellos ya sabía que yo me encontraba separada de mi pareja. Sin embargo yo considero que no tengo nada que ver, por el tema de que yo no he trabajado con el carro, ni siquiera lo he trabado, pienso que es un tema que ya lo tiene que tratar ellos, pero yo para que mi tía no tenga problemas conmigo y para no perder ese dinero, porque mi tía no lo tenía en sus manos, le digo que por favor le dé a la señora cosa que yo me las arreglaba con mi exconviviente, sin embargo la señora va a la casa de mi tía, y mi tía le niega totalmente que no me debe nada, que no tiene ningún sol, y que por el escándalo que yo le hice por el dinero ella fue a denunciarme a la comisaria, pero como no tenía ninguna agresiones física no le hicieron caso, entonces ella ha regresado el 08, en la noche, ella de todas maneras no me quería devolver el dinero, entonces ella regresa y el día 09, nuevamente le niega a la señora Nory y al señor Américo el dinero que ella me tenía a por deuda a mí, yo no le debo nada, sin embargo a raíz de eso he llegado a la puerta con el señor Américo y la señora Nory nuevamente a su casa, a raíz que ella le niega el dinero, entonces llego y le digo: ¿usted no me dijo que iba a solucionar el dinero con la señora? Y me respondió: “yo no te debo nada, tu eres una conchuda, que todavía te he hecho el favor de sacarte un préstamo” y yo me enfurezco, porque ella sabe muy bien que yo me las busco, soy comerciante, trabajo para mis pequeñas, me busco el día a día, y la verdad para mi S/200.00 es bastante dinero, entonces yo busco la forma de que ella cumpla conmigo y más aún yo siempre actuó de buena con ella, ella es mi tía y nunca pensé que ella me hiciera esto, entonces ella me dice: “no te debo nada” entonces yo le digo que era una conchuda, como me va a decir eso, y empezamos a discutir, entonces ella la puerta de su sala y me dice “ven pasa, ven pasa, que me has dicho, que me has dicho, yo quiero que me digas en mi cara que soy una conchuda” entonces ella me hace ingresar a su casa, entonces yo ingreso a la casa y ella se empieza a alterar y como yo considero que tengo la razón y que me tenía que devolver la garantía porque ya había terminado ese prestamos, entonces yo me desespero porque no sabía que hacer; la discusión fue mutua, ambas nos insultamos, ella me dijo que yo era una delincuente, ella me invento muchas cosas, yo jamás sería capaz de agredirla, y mucho menos de tocarla, ni a ella ni a nadie de mi familia, absolutamente a nadie, y solamente paso por eso, mi tía sabe muy bien que yo jamás la toque, así digo jamás la toque, nunca la toque, mucho menos la voy a jalar, jalnear ni pegar, ni con ella ni con nadie, me acuerdo mucho que cuando yo estaba adentro me hecha llave, después de abrirme la puerta me hecha llave y me dice: “Julissa así como tú me insultas, ahora te vas a tener a las consecuencias” y ella tenía un teléfono en su sala y empieza a llamar a la comisaria de Villa los Reyes para que vengán y me empieza a decir que por ella ser mayor de edad, a ella le iban creer, yo me voy propiciar todo, me voy a arañar si es posible y eso escucharon los testigos, pero yo jamás nunca la agredí, lo único que hacía era zafarme para salir de la casa, pero ella me tenía cogida, ella me rompió la blusa”.

1.3.2 Desarrollo e incidencias presentadas durante Juicio Inmediato:

i) Sesión de fecha 02 de Julio de 2020:

Desarrollo:

- Inicio del Juicio Inmediato.
- Se dictó el auto de enjuiciamiento.
- Se inició el juicio oral con los alegatos de apertura de las partes.

 PODER JUDICIAL DEL PERÚ

JESSICA MARIA PEÑA RAMIREZ
JUEZA ESPECIALIZADA SUPERNUMERARIA
CIRCUITO PENAL UNIPERSONAL TRANSITORIO DE VENTANILLA
CIRCUITO SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA



- La acusada se declaró inocente.
- La acusada hace uso de su derecho a guardar silencio
- No se solicitó la admisión de nuevos medios probatorios.

ii) Sesión de fecha 09 de Julio de 2020:

Desarrollo:

- Se recaban las declaraciones de la agraviada:
. Silvia Marlene Zárate Chumbirayco
- Se recaban las declaraciones de la perito:
. Erika Lisset Vega Flores.

iii) Sesión de fecha 15 de julio de 2020:

Desarrollo:

- Se oralizaron los documentales.
- Se recaban las declaraciones de la acusada:
Elizabeth Julissa Vásquez Zárate.

iv) Sesión de fecha 23 de julio de 2020:

- Alegatos de clausura.

v) Sesión de fecha 31 de julio de 2020:

- Autodefensa de la acusada.
- Lectura de sentencia.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: Marco Normativo:

1.1 Alcances del principio de presunción de inocencia.- El artículo 8°, numeral 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso J vs. Perú, ha establecido que: *“La presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probando, corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado (...)”*.

El artículo 2°, acápite 24, literal e) de la Constitución Política reconoce que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales. En consecuencia: *“Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”*.


PODER JUDICIAL DEL PERÚ
JESSICA MARIA PEÑA RAMIREZ
JUEZA ESPECIALIZADA SUPERNUMERARIA
CIRCUITO PENAL UNIPERSONAL TRANSITORIO DE VENTANILLA
CIRCUITO SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA



El Tribunal Constitucional ha considerado que la presunción de inocencia es: a) Un derecho fundamental y una presunción iuris tantum, en tanto que implica que al procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario¹; b) Puede ser desvirtuada en función a la actividad probatoria en el marco de un proceso penal. La presunción de inocencia se mantiene “viva” en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce investigativo llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla². Comprende el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción³.

1.2 Sobre artículo 122°B.- En cuanto al ámbito de protección del tipo penal regulado en el artículo 122B del Código Penal, éste se desprende de la interpretación de los elementos objetivos del tipo penal – con inclusión, por cierto, de sus elementos de contexto-, que incluyen, por un lado, toda clase de agresiones de menor entidad-o levísimas-contenidas contra una mujer por su condición de tal – violencia de género- y, por otro, las agresiones levísimas cometidas entre integrantes del grupo familiar – violencia doméstica-⁴.

1.3 El bien jurídico protegido.- La violencia contra la mujer se distingue de la que comete un integrante del grupo familia contra otro, ya sea porque no tenga el mismo móvil o porque la víctima no tenga la condición de mujer. El numeral 4 del artículo 4, del Reglamento de la Ley 30364 entiende que violencia hacia un o una integrante del grupo familiar es la acción u omisión identificada como violencia según los artículo 6 y 8 de la Ley que se realiza en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder de parte de un o una integrante del grupo familiar hacia otro u otra. En lo que respecta a la violencia de una persona contra otro miembro del grupo familia, que no califique como violencia de género, se protege el derecho de éstos a la integridad física, psíquica y salud, así como al derecho a una vida sin violencia⁵.

SEGUNDO: De la valoración de las pruebas por las partes:

2.1 Del Ministerio Público:

¹ STC Exp. N° 0618-2005-PHC/TC, fundamentos 21 y 22.

² STC Exp. N° 2915-2004-PHC/TC, fundamento 12.

³ STC Exp. N° 618-2005-PHC/TC, fundamento 22.

⁴ Acuerdo Plenario N° 09-2019, fundamento 19.

⁵ Idem, fundamento 25.



El representante del Ministerio Público, refirió: *“Durante el juicio oral, la fiscalía ha logrado acreditar más allá de toda duda razonable, de manera clara, la responsabilidad penal y civil de la acusada Elizabeth Julissa Vázquez Zárate, como autora material del delito de agresiones en contra de las mujeres y los integrantes grupo familiar, en agravio de Silvia Marlene Zárate Chumbirayco, todo ello en un contexto de violencia familiar al ser la acusada sobrina de la agraviada, se ha probado señora Magistrada que el día 09 de febrero del año 2019, a las 7:30 u 8:00 de la mañana aproximadamente, el ciudadano Américo Aiquipa Gómez y su esposa Nory Taipe Huamani, concurrieron a la vivienda de la agraviada para cobrarle un dinero de alquiler de un vehículo del cual ella había sido garante de la acusada Elizabeth Julissa Vázquez Zárate, porque esta es su sobrina; se ha probado también doctora, de que ellos se retiraron ante la solicitud de la agraviada, al decirle que vayan a cobrarle a la acusada. (...) En este caso se debe precisar de qué se imputa a la acusada ser autora material del delito de agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en agravio de Silvia Marlene Zárate Chumbirayco, delito previsto en el primer párrafo del artículo 122ºB del Código Penal, por lesión corporal, en concordancia con lo previsto en el numeral 1) del primer párrafo del artículo 108ºB del mismo Código Penal; se acreditado además de que la agraviada, por las lesiones que le causó la acusada, tuvo días de incapacidad, no pudo desenvolver con normalidad sus actividades diarias, porque como ella misma lo ha señalado se dedicaba a una bodega ubicada en su domicilio donde ocurrieron los hechos, en consecuencia señora Magistrada, habiéndose probado los hechos punibles de agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar, previsto en los articulados ya mencionados, se solicita que se imponga a la acusada Elizabeth Julissa Vázquez Zárate, la pena de un año y ocho meses de pena privativa de la Libertad, cómo autora del delito en mención, en agravio de la señora Silvia Marlene Zárate Chumbirayco, que se imponga por concepto de reparación civil, la suma de S/743.00 nuevos soles, también se solicita la prohibición para la acusada de aproximarse o tener comunicación con la agraviada, conforme lo prevé el inciso 11 del artículo 36º del Código Penal (...)”*.

2.2 De la defensa técnica de la acusada:

La defensa de la acusada, refirió: *“La fiscalía trae como tesis conclusiva, pero de qué hubo una agresión, de qué la agresión fue entre tía y sobrina, y por lo tanto indefectiblemente se ha cometido el delito de agresiones en contra de los integrantes de grupo familiar, la fiscalía nos dice: “que solamente se requiere agresión, y que la agresión sea entre familiares para que el delito de agresiones quede consumado” pues lamentablemente esta defensa va a sustentar lo siguiente: que no es únicamente necesario esos dos elementos, sino que se requiere un contexto, y este elemento contextual, es el elemento que determina las agresiones en contra de los integrantes de grupo familiar, en tal sentido nosotros vamos a formular, dos criterios a partir del cual van a imposibilitar una sentencia condenatoria, el primer argumento, es un argumento de orden procesal, nosotros vamos a demostrar, porque se verifica de los actuados, que no existió una imputación suficiente como para condenar por el delito que se le atribuye mi patrocinada, y vamos a verificar cuáles son las consecuencias de no cumplir con una imputación suficiente; el segundo argumento va hacer un argumento probatorio, vamos a recordar porque en el juicio se acreditó, que no se dio en esa presunta agresión, y aquí quiero recalcar lo siguiente: nosotros no estamos aceptando que hubo una agresión, lo que nosotros aceptamos es que hubo un forcejeo (...), el contexto determina el uno del otro, el contexto es lo que la fiscalía ha omitido precisar en su acusación, y ha omitido incluso precisar en sus alegatos de clausura, y como no lo ha hecho, nadie en esta tierra puede suplirlo, si es que no hay un procedimiento de por medio, y no lo hubo, entonces señorita magistrada a partir de ello, nosotros solamente podríamos argumentar otras situaciones probatorias, pero solamente consideramos que basta decir ello, para que la sentencia que va a venir, sea una sentencia de carácter absolutoria, y tal vez esa es la consecuencia de que la fiscalía a cargo del caso, no fue una fiscalía especializada (...)”*.


PODER JUDICIAL DEL PERÚ
JESSICA MARIA PEÑA RAMIREZ
JUEZA ESPECIALIZADA SUPERNUMERARIA
CIRCUITO PENAL UNIPERSONAL TRANSITORIO DE VENTANILLA
SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA



2.3 Autodefensa de la acusada:

La acusada Elizabeth Julissa Vásquez Zarate, refirió: *“Se tome en cuenta que jamás la agredí físicamente a mi tía, fue por un tema económico, pero no fue por hacerle daño, y que ella lo confiesa que no la agredí físicamente”.*

TERCERO: De la Valoración Judicial de las Pruebas:

Que, del análisis y compulsión de todos y cada uno de los elementos de juicio reunidos en el presente Juicio Oral, recopilados como consecuencia de la actividad probatoria desplegada por el Ministerio Público, así como la defensa de la acusada y finalmente tomando como referencia los argumentos tanto de cargo como de descargo aportados por las partes al momento de realizar sus respectivas intervenciones, es que este juzgado, luego de una prolongada tarea de análisis y reconstrucción de los hechos ha podido llegar a las siguientes conclusiones y subsecuente decisión; la misma que parte y es resultado única y exclusivamente del criterio de conciencia, la independencia en la actuación judicial y la aplicación de la reglas de valoración de prueba que tanto la doctrina, la jurisprudencia y la Constitución reconocen:

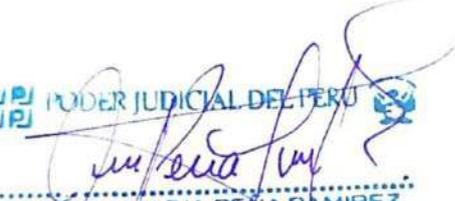
HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DAN POR PROBADAS O IMPROBADAS Y LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA QUE LA SUSTENTA, CON INDICACIÓN DEL RAZONAMIENTO QUE LA JUSTIFIQUE.

3.1. En la presente causa, se encuentra **PROBADO**:

Que, el día 09 de febrero de 2019 la acusada Elizabeth Julissa Vásquez Zarate, causó lesiones corporales que requirieron un día de atención facultativa por tres días de incapacidad médico legal a la agraviada Silvia Marlene Zarate Chumbirayco.

3.1.1. En efecto, esta cuestión de hecho que forma parte de la teoría del caso fiscal y cuyo extremo, ha sido cuestionado por la defensa de la acusada como por la acusada Elizabeth Julissa Vásquez Zarate, cuando señaló: *“Nunca le agredí”*; procediendo a valorar los medios probatorios recabados en juicio oral.

3.1.2. En el caso de autos y a efectos de establecer este extremo, se tiene **i) la declaración de la agraviada Silvia Marlene Zarate Chumbirayco**, quien ante el plenario respondió: *“(…) El día 9 de febrero 7.30 – 8:00 am., vino la señora Nora Taipe, venían por parte de mi sobrina, les había indicado que me había cancelado las papeletas y que ya no debía nada porque me había dejado el dinero, inmediatamente dije que era mentira, no recibí ni un sol por parte de mi sobrina, le dije*


PODER JUDICIAL DEL PERÚ
JESSICA MARIA PEÑA RAMIREZ
JUEZA ESPECIALIZADA SUPERNUMERARIA
ASIGNADA PENAL IMPERSONAL TRANSITORIO DE VENTANILLA
SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA



que vayan a cobrarle, porque había sido garante, es una persona ofuscada, altanera y me ha faltado el respeto, se retiraron. En 10 minutos regreso ella detrás del Sr. Américo, me empieza a insultar a tildar de conchuda sinvergüenza, que me gusta pedir dinero a todo el mundo, agarró un tv pequeño lo levantó haciendo el ademán que lo va a tirar, le dije que haga lo que quiera, lo puse en su sitio, y se vino hacia mí, llamé a la comisaria y me dijeron que tenía que apersonarme, ¿qué te crees reina para que la policía venga?, empezó a decirme, se vino contra mí, hubo forcejeo trate de detenerla, el Sr. Américo y su esposa, la vecina Creocina, ingresaron le dijeron que no hagan problema, seguía diciéndome que soy conchuda, que me acuerdo con todos los de la cuadra, me da vergüenza, no puedo repetirlo, pensé que envidia me tenía, ni siquiera fue una persona, siempre la he ayudado, pero todo lo contrario, cuando el Sr. Américo observando fue tratar de detenerla, después tenía mi brazier expuestos, tenía arañones, pero llego un momento le dije la PNP está en camino, se retiró y me dijo que vengan a mi casa a buscarme si quiere o puede. Me quede sentada en mi mueble sentada, por sus agresiones físicas y psicológicas, no podría creerlo, espere a que mi esposo viniera para ir a la comisaria, a eso de las 12 me cambie de blusa y me fui a la comisaria por todo lo que me ocasiono. Hasta ahora parece que fue ayer lo que paso. (...) Cuando ingresa cogió el tv pequeño, cogí el teléfono para llamar a la comisaria, ella suelta el televisor, le dijo que haga lo que quiera, me jalonea, la trato de sostener, en eso mi blusa se rompe, derrepente ahí me araña, tratando de hacer el daño, yo la quería contener. Cuando las vecinas se acercan, les digo que no se preocupen, no va a pasar nada, pero seguía con sus insultos, la misma difamación. Por un promedio de 20 a 25 minutos que duro ese forcejeo”; declaración que se encuentra corroborado con:

3.1.3. La ratificación de la perito médico Erika Lisset Vega Flores, adscrita al Instituto de Medicina Legal, quien practicó el **Certificado Médico Legal N° 001839-VFL** a la agraviada **Silvia Marlene Zarate Chumbirayco**, quien ante el plenario señaló que arribó a las siguientes conclusiones: “1) *Presenta huellas de lesiones traumáticas recientes.* 2) *Requiere incapacidad médico legal. Indicando un día de atención facultativa e incapacidad de tres días*”. Es importante señalar, que el certificado médico practicado a la agraviada, se llevó a cabo el 09 de febrero de 2019 a las 15:30 am., esto es, después de 07 horas de ocurrido el hecho de agresión, en donde el perito, después de recabar la narración de la agraviada, respecto a la data “*Peritada acude para reconocimiento médico legal por “maltrato físico”, de persona conocida “sobrina”, el día 09.02.2019 a las 08:00hrs*”, procedió a revisar a la agraviada, describiendo las lesiones y sus características que presentaba, tales como: “(02) *dos excoriaciones rojizas verticales de 13cmx0.4cm, en región infraclavicular derecha y mama derecha, ocasionada por uña humana. Equimosis violácea de 2cmx1cm en brazo derecho, cara anterior, tercio medial, equimosis violácea de 2cmx1cm en antebrazo derecho, cara posterior, tercio distal, ocasionado por dígito presión*”, siendo concreta en sus conclusiones al indicar que, presenta lesiones traumáticas recientes en superficie corporal, las que fueron ocasionadas por uña humana y por dígito presión, razón por la que le otorgó un día de atención facultativa e incapacidad de tres días.

Es de advertirse, que la ubicación, de las lesiones, en el cuerpo y extremidades superiores de la agraviada, que fueron ratificadas por la médico perito, guardan coherencia con la narración de la propia agraviada, cuando señaló respecto a la agresión sufrida: “*me jalonea, la trato de sostener, en eso mi blusa se rompe, de repente ahí me araña, tratando de hacer el daño, yo la*

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
JESSICA MARIA PEÑA RAMIREZ
JUEZA ESPECIALIZADA SUPERNUMERARIA
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL TRANSITORIO DE VENTANILLA
SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA



3.2.1. Para poder establecer si las partes se encuentran inmersos dentro del grupo familiar, debemos recurrir nuevamente a la Ley N° 30364 -Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar-, en el numeral b del artículo 7° - *vigente al momento de los hechos* – que señala: “*Son sujetos de protección de la Ley: (...) b. Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, excónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad⁶ o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.(...)”.*

3.2.3. En la presente causa, el representante del Ministerio Público al formular su acusación indicó que la agraviada y la acusada, presentan una relación familiar de tía a sobrina, presentando las partidas de nacimiento de: Lily Luzmila Zarate Chumbirayco, Silvia Marlene Zárate Chumbirayco y Elizabeth Julissa Vásquez Zarate, con las que se corrobora el entroncamiento que tienen, al encontrarse dentro del tercer grado de parientes colaterales, por lo que se encuentra acreditado que la agraviada es sujeto de protección de la Ley pre citada.

3.3. En la presente causa, NO ESTA PROBADO:

Que, las lesiones corporales causadas a la agraviada Silvia Marlene Zarate Chumbirayco por la acusada Elizabeth Julissa Vásquez Zarate, se hayan producido en el contexto de violencia familiar previsto en el primer párrafo del artículo 108-B° del Código Penal.

3.3.1. El Acuerdo Plenario N° 09_2019/CIJ-116, señala en el décimo noveno considerando: “(...) 19. En cuanto al ámbito de protección del tipo penal regulado en el artículo 122-B del Código Penal, éste *se desprende de la interpretación de los elementos objetivos del tipo penal – con inclusión, por cierto, de sus elementos de contexto-*⁷, que incluyen, por un lado, todo clase de agresiones de menor cantidad – o levisimas – cometidas contra una mujer por su condición de tal – violencia de género – y, por otro, las agresiones levisimas cometidas entre integrantes del grupo familiar -violencia doméstica-”.

3.3.2. Respecto a los contextos, el numeral b del artículo 7° de la Ley N° 30364, establece que: “(...) la violencia contra cualquier integrante del grupo familiar debe producirse en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. (...)”.

PODER JUDICIAL DEL PERU
JESSICA MARIA PEÑA RAMIREZ
JUEZA ESPECIALIZADA SUPERNUMERARIA
CIRCUITO PENAL UNIPERSONAL TRANSITORIO DE VENTANILLA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA

⁶ El subrayado es nuestro.

⁷ El subrayado es nuestro.



3.3.3. En el presente caso, el representante del Ministerio Público en su acusación escrita, así como en sus alegatos de apertura y clausura, NO ha señalado cual sería el contexto, en el que se habrían producido las lesiones corporales causadas por Elizabeth Julissa Vásquez Zarate a la agraviada Silvia Marlene Zarate Chumbirayco; imputación que de haber existido, hubiese permitido que la defensa conozca el elemento contexto y se despliegue el contradictorio necesario; lo que a su vez, hubiese generado la exigencia, para esta judicatura, de proceder a emitir valoración respecto a este extremo, respetando el principio de legalidad⁸ y congruencia procesal, lo que fue desarrollado en Acuerdo Plenario N° 4-2007/CJ-116, en su fundamento N° 10⁹, que en resumen señala que: “La calificación jurídica del hecho también debe ajustarse a la acusación; no es posible modificarla al no ser ajena al debate contradictorio”; por lo que, ante la ausencia de la descripción de este componente del tipo normativo, esta judicatura considera que no se encuentra probado que las lesiones corporales causadas por Elizabeth Julissa Vásquez Zarate a la agraviada Silvia Marlene Zarate Chumbirayco se hayan producido en un contexto de violencia familiar.

3.4. A manera de conclusión.- En el presente caso; si bien, se ha acreditado que el día 09 de febrero de 2019 la acusada Elizabeth Julissa Vásquez Zarate, causó lesiones corporales que requirieron un día de atención facultativa por tres días de incapacidad médico legal a la agraviada Silvia Marlene Zarate Chumbirayco, conforme a la declaración coherente, rodeada de corroboraciones periféricas y verosímil de la agraviada Zarate Chumbirayco, la misma que se recabó en juicio oral, incluso después de hace más de un año de ocurrido el hecho, y es corroborada con la ratificación de la perito médico Erika Lisset Vega Flores,

PODER JUDICIAL DEL PERU
JESSICA MARIA PEÑA RAMIREZ
JUEZA ESPECIALIZADA SUPERNUMERARIA
FISCALÍA PENAL UNIPERSONAL TRANSITORIO DE VENTANILLA
CIRCUITO SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA

⁸ Mir Puig, Santiago. En Derecho penal. Parte general. Editorial Reppertor, Barcelona, 2005, p. 116, precisa que el principio de legalidad, se clasifica en: a) Lex praevia, que se expresa en la prohibición de la retroactividad de las leyes que castigan nuevos delitos o agravan su punición. b) Ley scripta, precisa que no se puede imponer cualquier norma escrita sino aquella que tenga rango de ley. c) Lex stricta, impone un cierto grado de precisión de la ley penal y excluye la analogía.

⁹ Así el Acuerdo Plenario N° 4-2007/CJ-116, en su fundamento N° 10, señala: “10. Desde los principios acusatorio y de contradicción, los hechos imputados deben respetarse, no pueden alterarse; es decir, la sentencia no puede contener un relato fáctico que configure un tipo legal distinto o que introduzca circunstancias diferentes o nuevas que agraven –de oficio, sin necesidad de previo debate, aunque el Tribunal puede incorporar circunstancias atenuantes- la responsabilidad del acusado [ello no significa una exactitud matemática entre hecho acusado y hecho condenado, pues el Tribunal –conforme a la prueba actuada y debatida en el juicio oral- puede ampliar detalles o datos para hacer más completo y comprensivo el relato, siempre que no impliquen un cambio de tipificación y que exista una coincidencia básica entre la acusación y los hechos acreditados en la sentencia. Es ajena a esa limitación, al no infringir los principios acusatorio y de contradicción, cuando la Sala sentenciadora aprecie circunstancias referidas a la participación de los imputados o a los diferentes grados de la ejecución delictiva, pues su apreciación no importa una modificación de los hechos esenciales de la acusación y, en esos casos, el Tribunal está sometido al principio de legalidad por el que ante un hecho concreto debe aplicar la norma que corresponda aún en contra de la pedida erróneamente por la acusación. En estos supuestos siempre se da una homogeneidad delictiva]. La calificación jurídica del hecho también debe ajustarse a la acusación; no es posible modificarla al no ser ajena al debate contradictorio [primer extremo del apartado dos del citado artículo 285°-A de la Ley Procesal Penal], aunque, como se ha dejado expuesto, es de tener en cuenta el alcance del objeto del debate –las partes están en condiciones de fijar líneas jurídicas alternativas que el Tribunal ha de valorar-. Ha declarado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la sentencia Delcourt contra Francia, del diecisiete de enero de mil novecientos setenta, reiterada en la sentencia Colak del seis de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, que la acusación comprende el hecho y su calificación jurídica, y ambos ámbitos deben ser de conocimiento del imputado para que pueda defenderse y de lugar a un juicio equitativo”.



adsrita al Instituto de Medicina Legal, quien practicó el Certificado Médico Legal N° 001839-VFL a la agraviada Silvia Marlene Zarate Chumbirayco, quien ante el plenario señaló que arribó a las siguientes conclusiones: “1) Presenta huellas de lesiones traumáticas recientes. 2) Requiere incapacidad médico legal. Indicando un día de atención facultativa e incapacidad de tres días”; con la declaración de Creocina Antezana Martínez de fecha 20 de agosto de 2019; asimismo, se encuentra probado el vínculo existente entre la acusada y agraviada – tía y sobrina – con las partidas de nacimiento de: Lily Luzmila Zarate Chumbirayco, Silvia Marlene Zárate Chumbirayco y Elizabeth Julissa Vásquez Zarate; sin embargo, no se ha corroborado el «contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder; o lo que es lo mismo: en un «contexto de violencia familiar», por lo que de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 397° del Código Penal, que establece: “1. La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado”; por lo que esta judicatura estima que al no haberse imputado, en consecuencia probado, el tercer componente del tipo penal en el que se ha calificado la conducta de la acusada, corresponde emitir un fallo absolutorio.

3.5. No obstante a ello, advirtiéndose que las lesiones ocasionadas a la agraviada Silvia Marlene Zarate Chumbirayco, conforme al Certificado Médico Legal N° 001839-VFL requirieron de un día de atención facultativa y tres días de incapacidad médico legal, corresponde su trámite bajo los alcances del artículo 441° del Código Penal; en consecuencia, bajo el principio de Juez natural y Debido proceso¹⁰, esta judicatura considera que corresponde remitir los documentos necesarios al Juzgado de Paz Letrado de esta Corte Superior de Justicia a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones.

3.6. Sobre la defensa de la acusada.- Que, la defensa de la acusada, en sus alegatos de apertura señaló, que con los medios probatorios admitidos va a demostrar la inocencia de su usuaria, y en sus alegatos de clausura señaló que no se ha desarrollado el contexto en el que se realizaron las lesiones ocasionadas a la agraviada, por lo que habiéndose desarrollado en ese sentido la presente sentencia, carece de objeto emitir pronunciamiento.

NOVENO: Imposición de costas

Que, el numeral 1), del artículo 497° del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso, las mismas que están a cargo del vencido; sin embargo, al ser el titular de la acción penal el Ministerio Público, éste se encuentra exonerado de las mismas.

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
JESSICA MARIA PEÑA RAMIREZ
JUEZA ESPECIALIZADA SUPERNUMERARIA
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL TRANSITORIO DE VENTANILLA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA

¹⁰ Artículo V del Código Penal: “Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

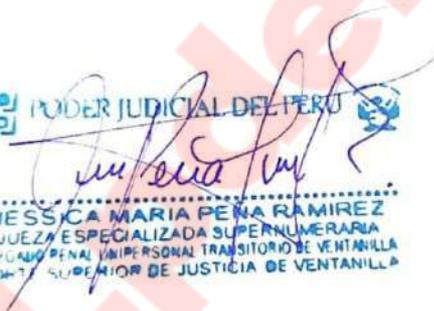


III. PARTE RESOLUTIVA. -

Por las consideraciones anotadas, en uso de la convicción jurisdiccional, al amparo de lo dispuesto por los artículos 397° y 398° del Código Procesal Penal, impartiendo justicia y resolviendo el conflicto jurídico propuesto, en nombre del Estado;

FALLO:

- i) **ABSOLVIENDO** de la acusación fiscal a la acusada **ELIZABETH JULISSA VÁSQUEZ ZARATE**, de los cargos imputados por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – agresiones en contra los integrantes del grupo familiar -en la modalidad de lesiones corporales-, tipificado en el primer párrafo del artículo 122º B del Código Penal, en agravio de **Silvia Marlene Zarate Chumbirayco**.
- ii) **SIN COSTAS**.
- iii) **CONSENTIDA o EJECUTORIADA** sea la presente resolución, anúlese los precedentes que la presente causa hubiera generado.
- iv) **REMITANSE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES**, que promovieron la presente causa al Juzgado de Paz Letrado, dejándose copias certificadas en el expediente.
- v) **SE ORDENA** remitir una copia certificada de la sentencia firme al juzgado de familia que emitió las medidas de protección y/o cautelares para su conocimiento, conforme lo establecido en el artículo 20-A de la Ley N° 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- vi) **NOTIFICANDOSE.-**


PJ/PJ PODER JUDICIAL DEL PERÚ
JESSICA MARIA PEÑA RAMIREZ
JUEZA ESPECIALIZADA SUPERNUMERARIA
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL TRANSITORIO DE VENTANILLA
CIRCUITO SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA